

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0737 del 26 de mayo de 2025, el interesado denunció "ESTÁN TALANDO ÁRBOLES"; hechos ubicados en la vereda Chaparral, del municipio de San Vicente, Antioquia.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 26 de mayo de 2025, visita que generó el Informe Técnico No. IT-03885 del 18 de junio de 2025, donde se observó lo siguiente:

"3. Observaciones:

3.1 En atención a la queja SCQ-131-0737-2025, el día 26 de mayo de 2025 se realizó visita técnica al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-0229808, localizado en vereda Chaparral del municipio de San Vicente. En la inspección ocular no se identificaron viviendas, ni se encontró personal al interior del predio, sin embargo, posterior a la visita al revisar el Geoportal Corporativo se encontró que el inmueble cuenta con una vivienda.

3.2 Durante el recorrido de campo se identificaron dos áreas donde se realizaron actividades de tala. La primera intervención se localiza en las coordenadas geográficas 6°15'55.1"N, 75°22'15.2"O. En este sitio se evidenció una tala reciente, en la que fueron aprovechados 11 individuos de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica), los cuales se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natura.

3.3 Con base en los residuos presentes en el área, se presume que los árboles fueron apeados, transformados en bloques y posteriormente extraídos del predio. Se observaron orillos y restos vegetales de menor tamaño dispersos en el área sin ningún tipo de manejo.

3.4 La segunda tala se ubica en la parte baja del inmueble, en las coordenadas 6°15'56.8"N, 75°22'14.0"O, y habría sido ejecutada aproximadamente un año atrás. En este sitio se aprovecharon cerca de 30 individuos de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), también ubicados como árboles aislados por fuera del bosque natural.

3.5 Según los residuos encontrados, estos árboles fueron igualmente procesados in situ y posteriormente extraídos. A diferencia de la primera intervención, en esta área parte de los residuos vegetales habían sido apilados en montículos; sin embargo, también se encontraron residuos dispersos, algunos de los cuales se encuentran en cercanías de una fuente hídrica sin nombre (FSN), sobre las coordenadas geográficas 6°15'57.5"N, 75°22'14.8"O (ver fotografía 3 y 4), a distancias que varían entre 1 y 6 metros del cauce principal, en un tramo de 30 metros.

3.6 Al consultar en la base de datos Corporativa no se hallaron informes técnicos donde se evalúe la solicitud para las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas al interior del inmueble con FMI No. 020-0229808.

3.7 Se calculó la ronda hídrica para esta FSN siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno, obteniendo que esta distancia corresponde con 10 metros a ambos lados del cauce.

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Durante la inspección ocular se revisó las vertientes, y no se encontró vestigios de inundaciones. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0).
Ancho del cauce (L)	0.4 m	Medido en campo
$X = 2 * L$	$2 * 0.4 \text{ m} = 0.8 \text{ m}$	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros.
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la FSN a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a ambos lados del cauce.

Tabla 1. Cálculo de la ronda hídrica para la FSN que discurre por el predio con FMI No. 020-0229808.

3.8 Revisado el Geoportal Corporativo se encontró que la zonificación ambiental del predio identificado con FMI No. 020-0229808 es de Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas Agrícolas y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple (ver Imagen 1) según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).

“Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas Agrícolas: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”.

3.9 Adicional a las situaciones mencionadas anteriormente, en el lindero del inmueble se evidenció una valla amarilla donde se informa que el predio se encuentra en un proceso en el Juzgado promiscuo municipal de San Vicente Ferrer.

4. CONCLUSIONES:

4.1. En atención a la queja SCQ-131-0737-2025, el día 26 de mayo de 2025 se realizó visita técnica al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-0229808, localizado en vereda Chaparral del municipio de San Vicente. En la inspección ocular no se identificaron viviendas, ni se encontró personal al interior del predio, sin embargo, posterior a la visita al revisar el Geoportal corporativo se encontró que el inmueble si cuenta con una vivienda.

4.2. Durante un recorrido de campo se identificaron dos áreas con actividades de tala de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), que se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural.

4.3. La primera intervención se localiza en las coordenadas geográficas 6°15'55.1"N 75°22'15.2"O, donde se evidenció una tala reciente de 11 individuos. En este sitio los árboles fueron apeados, transformados en bloques y extraídos del predio, quedando residuos vegetales dispersos sin manejo adecuado. La segunda intervención se ubica en la parte baja del inmueble, en las coordenadas geográficas 6°15'56.8"N, 75°22'14.0"O, donde hace aproximadamente un año se talaron cerca de 30 individuos. En este lugar parte de los residuos fueron apilados, aunque también se encontraron residuos vegetales dispersos, algunos cerca de una fuente hídrica sin nombre (FSN), en las coordenadas 6°15'57.5"N, 75°22'14.8"O.

4.4. Según el cálculo basado en la información levantada en campo y la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, la ronda hídrica de la FSN corresponde con 10 metros a ambos lados del cauce, por lo que con el depósito de residuos vegetales cerca de las coordenadas geográficas 6°02'05.6"N 75°28'16.0"O, a distancias que varían entre 1 y 6 metros del cauce principal, en un tramo de 30 metros, se llevó a cabo una intervención de esta ronda hídrica.

4.5. Al consultar la base de datos corporativa no se encontraron informes técnicos que autoricen las actividades de aprovechamiento forestal realizadas en el inmueble con FMI No. 020-0229808.

4.6. Según las zonificaciones ambientales establecidas en el POMCA DEL RÍO NEGRO, ambas talas de árboles se presentaron en Áreas de Restauración Ecológica, sin embargo, para la tala realizada con anterioridad los residuos fueron depositados en Áreas Agrosilvopastoriles. En las Áreas de Restauración Ecológica se deben priorizar procesos de restauración, rehabilitación o manejo sostenible, con el fin de restablecer los servicios ambientales, conservar la biodiversidad y contribuir a la regulación hídrica de la cuenca, conservando al menos el 70% de la cobertura boscosa que compone esta área en cada predio.”

Que verificada la Ventanilla única de registro VUR, el día 26 de junio de 2025, se evidencia que, para el folio 020-229808, se encuentra activo y que mediante anotación No. 2, con fecha del 12 de enero de 2023, se realizó adjudicación liquidación de la comunidad a los señores :

JOSE JESUS CARDONA CARDONA cédula No. 3561938
LUZ MARINA LUGO SANCHEZ con cédula No. 32514993
CECILIA JANETH MORALES HENAO con cédula No. 43421384
JULIO CESAR ORTIZ MESA con cedula No. 70076080
EVELIO DE JESUS CARDONA HENAO con cédula No. 70117227
VIDAL HUMBERTO MORALES HENAO con cédula No. 70289053
UBER ARBEY MORALES HENAO con cédula No. 70289191

Así mismo en el folio FMI: 020-229808, se evidencia DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA, anotación No.3 del 14 de mayo de 2025, interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO CARDONA CARDONA**, identificado con cedula No. 3594730.

Que, revisada la Base de Datos Corporativa, el día 26 de junio de 2025, no se evidencia que para el folio FMI: 020-229808, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, se hayan otorgado permisos y/o autorizaciones ambientales ni para el señor **LUIS EDUARDO CARDONA CARDONA**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: "(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-03885 del 18 de junio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento

administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente dentro del predio con folio FMI: 020-0229808, localizado en vereda Chaparral del municipio de San Vicente; toda vez que, en la visita realizada el día 26 de mayo de 2025, plasmada en el informe técnico No. IT-03885 del 18 de junio de 2025, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció 2 actividades de tala de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), que se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural: **a)** La primera intervención localizada en las coordenadas geográficas 6°15'55.1"N 75°22'15.2"O, donde se evidenció una tala de 11 individuos. En este sitio los árboles fueron apeados, transformados en bloques y extraídos del predio, quedando residuos vegetales dispersos sin manejo adecuado; **b)** La segunda intervención se ubica en la parte baja del inmueble, en las coordenadas geográficas 6°15'56.8"N, 75°22'14.0"O, donde se talaron aproximadamente 30 individuos. En este lugar parte de los residuos fueron apilados, aunque también se encontraron residuos vegetales dispersos, algunos cerca de una fuente hídrica sin nombre (FSN), en las coordenadas 6°15'57.5"N, 75°22'14.8"O.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA** de la fuente sin nombre, que atraviesa el folio FMI: 020-0229808, localizado en vereda Chaparral del municipio de San Vicente; toda vez que en visita realizada el día 26 de mayo de 2025, plasmada en el informe técnico No. IT-03885 del 18 de junio de 2025, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció que los residuos vegetales dispersos producto de la tala de árboles, se hallaban en las coordenadas geográficas 6°02'05.6"N 75°28'16.0"O, a distancias que varían entre 1 y 6 metros del cauce principal, de la fuente sin nombre, en un tramo de 30 metros, dentro del área de protección, teniendo en cuenta que se deben respetar 10 metros a ambos lados del cauce de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 de 2011.

Medida que se impondrá al señor **LUIS EDUARDO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula No. 3594730, de acuerdo a la información evidenciada en el VUR, donde a través de la demanda de pertenencia está solicitando se le declare como propietario legal del inmueble donde se están ejecutando las actividades de tala.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0737 del 26 de mayo de 2025
- Informe técnico IT-03885 del 18 de junio de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR, el día 26 de junio de 2025, con respecto al folio FMI: 020-229808

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **LUIS EDUARDO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula No. 3594730, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente dentro del predio con folio FMI: 020-0229808, localizado en vereda Chaparral del municipio de San Vicente; toda vez que, en la visita realizada el día 26 de mayo de 2025, plasmada en el informe técnico No. IT-03885 del 18 de junio de 2025, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció 2 actividades de tala de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), que se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural: **a)** La primera intervención localizada en las coordenadas geográficas 6°15'55.1"N 75°22'15.2"O, donde se evidenció una tala de 11 individuos. En este sitio los árboles fueron apeados, transformados en bloques y extraídos del predio, quedando residuos vegetales dispersos sin manejo adecuado; **b)** La segunda intervención se ubica en la parte baja del inmueble, en las coordenadas geográficas 6°15'56.8"N, 75°22'14.0"O, donde se talaron aproximadamente 30 individuos. En este lugar parte de los residuos fueron apilados, aunque también se encontraron residuos vegetales dispersos, algunos cerca de una fuente hídrica sin nombre (FSN), en las coordenadas 6°15'57.5"N, 75°22'14.8"O.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA** de la fuente sin nombre, que atraviesa el folio FMI: 020-0229808, localizado en vereda Chaparral del municipio de San Vicente; toda vez que en visita realizada el día 26 de mayo de 2025, plasmada en el informe técnico No. IT-03885 del 18 de junio de 2025, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció que los residuos vegetales dispersos producto de la tala de árboles, se hallaban en las coordenadas geográficas 6°02'05.6"N 75°28'16.0"O, a distancias que varían entre 1 y 6 metros del cauce principal, de la fuente sin nombre, en un tramo de 30 metros, dentro del área de protección, teniendo en cuenta que se deben respetar 10 metros a ambos lados del cauce de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 de 2011.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS EDUARDO CARDONA CARDONA** para que a partir de la comunicación del presente acto administrativo proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin obtener previamente los respectivos permisos. En caso de tener los permisos allegarlos a la Corporación con destino al expediente No. SCQ-131-0737-2025.
2. **INFORMAR** la relación que tiene con el predio FMI: 020-0229808 y el objetivo de las actividades de aprovechamiento forestal que se están realizando en el mismo.
3. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales provenientes de la tala de los árboles, los cuales deben extraídos de la ronda hídrica de la FSN que corresponde con 10 metros a ambos lados del cauce, repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. Igualmente se deberá **ABSTENER DE REALIZAR QUEMA** de estos, ya que esta práctica se encuentra prohibida.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

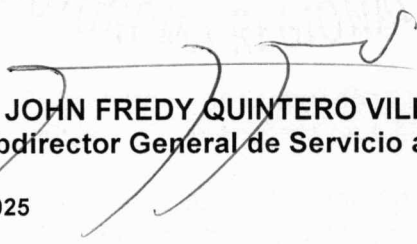
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación al señor **LUIS EDUARDO CARDONA** y a los señores **JOSE JESUS CARDONA CARDONA, LUZ MARINA LUGO SANCHEZ, CECILIA JANETH MORALES HENAO, JULIO CESAR ORTIZ MESA, EVELIO DE JESUS CARDONA HENAO, VIDAL HUMBERTO MORALES HENAO y UBER ARBEY MORALES HENAO**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ- 131-0737-2025

Fecha: 26 de junio de 2025

Proyectó: Sandra Peña Hernandez / Profesional Especializado

Revisó: Ornella A

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0737-2025

Fecha firma: 27/06/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: edf877ec-e6de-4e70-9cfb-029f91dbd2e6



COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/06/2025
Hora: 01:51 PM
No. Consulta: 675858168
No. Matricula Inmobiliaria: 020-229808
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 12-01-2023 Radicación: 2023-100
Doc: ESCRITURA 3158 del 2022-12-09 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDONA CARDONA JOSE JESUS CC 3561938 X
DE: LUGO SANCHEZ LUZ MARINA CC 32514993 X
DE: MORALES HENAO CECILIA JANETH CC 43421384 X
DE: ORTIZ MESA JULIO CESAR CC 70076080 X
DE: CARDONA HENAO EVELIO DE JESUS CC 70117227 X
DE: MORALES HENAO VIDAL HUMBERTO CC 70289053 X
DE: MORALES HENAO UBER ARBEY CC 70289191 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-01-2023 Radicación: 2023-100
Doc: ESCRITURA 3158 del 2022-12-09 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDONA CARDONA JOSE JESUS CC 3561938
DE: LUGO SANCHEZ LUZ MARINA CC 32514993
DE: MORALES HENAO CECILIA JANETH CC 43421384
DE: ORTIZ MESA JULIO CESAR CC 70076080
DE: CARDONA HENAO EVELIO DE JESUS CC 70117227
DE: MORALES HENAO VIDAL HUMBERTO CC 70289053
DE: MORALES HENAO UBER ARBEY CC 70289191
A: CARDONA CARDONA JOSE JESUS CC 3561938 X 31.52%
A: LUGO SANCHEZ LUZ MARINA CC 32514993 X 2.5%
A: MORALES HENAO CECILIA JANETH CC 43421384 X 9.1%
A: ORTIZ MESA JULIO CESAR CC 70076080 X 2.5%
A: CARDONA HENAO EVELIO DE JESUS CC 70117227 X 5.46%
A: MORALES HENAO VIDAL HUMBERTO CC 70289053 X 24.46%
A: MORALES HENAO UBER ARBEY CC 70289191 X 24.46%

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 14-05-2025 Radicación: 2025-8672
Doc: OFICIO 061 del 2025-03-28 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RDO. 2024-158 (DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDONA CARDONA LUIS EDUARDO CC 3594730
A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
A: CARDONA CARDONA JOSE JESUS CC 3561938
A: LUGO SANCHEZ LUZ MARINA CC 32514993
A: MORALES HENAO CECILIA JANETH CC 43421384
A: ORTIZ MESA JULIO CESAR CC 70076080
A: CARDONA HENAO EVELIO DE JESUS CC 70117227
A: MORALES HENAO VIDAL HUMBERTO CC 70289053
A: MORALES HENAO UBER ARBEY CC 70289191

COPIA CONTROLADA